



Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

VISTOS:

Memorando N° 750/2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 16 de setiembre del 2024; informando sobre sanción a imponer; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte in fine del artículo noventa y dos (92) de la Ley N.º30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...); ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1) del numeral 8) de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...);

Que, el artículo noventa y uno (91°) del Reglamento General de la Ley N.º30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones a de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo presente el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1.) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todas los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo noventa (90°) del Reglamento;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, con fecha 03 de mayo de 2022 se suscribió el Contrato N.°010/2022-GRP-PECHP-406000, entre el Proyecto Especial Chira Piura y Constructora Estrella De Belem S.A., para la "Contratación del servicio de mantenimiento del revestimiento y piso del túnel de salida de fondo de la Presa Poechos", por un monto de S/. 235,013.47 (Doscientos treinta y cinco mil trece con 47/100 soles), con un plazo de ejecución de 60 días calendario;

Que, mediante el "Acta de Recepción del Servicio", de fecha 12 de setiembre de 2022, la misma que ha sido visada por los miembros del Comité de Recepción del Servicio: "MANTENIMIENTO DEL REVESTIMIENTO Y PISO DEL TÚNEL DE SALIDA DE FONDO DE LA PRESA POECHOS", designados mediante Resolución Gerencial N.°125/2022-GRP-PECHP-406000, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en los términos de referencia, dejan constancia que, el servicio se ha ejecutado a un 100 %;

Que, mediante Informe N 161/2022-GRP-PECHP-406005 de fecha 07 de diciembre del 2022 el Director de Obras emite la Liquidación Técnica Financiera del Servicio: "MANTENIMIENTO DEL REVESTIMIENTO Y PISO DEL TÚNEL DE SALIDA DE FONDO DE LA PRESA POECHOS", concluyendo y recomendando:

Con Acta de Recepción del Servicio de fecha 12/09/2022, se constata que se ha culminado al 100% la ejecución de dicho servicio;

Atendiendo a los cálculos realizados por el Supervisor del servicio, esta Dirección recomienda se emita el Acto Resolutivo que apruebe la liquidación técnica financiera del Servicio: "MANTENIMIENTO DEL REVESTIMIENTO Y PISO DEL PASO DEL TUNEL DE SALIDA DEL FONDO DE LA PRESA POECHOS" por el monto total de S/. 261,762.86 (doscientos sesenta y un mil setecientos sesenta y dos con 86/100 soles) quedando un monto a favor a la CONSTRUCTORA ESTRELLA DE BELEM SA de S/ 47,678.34 (cuarenta y siete mil setecientos setenta y ocho con 34/100 soles) en la cual se le está aplicando una penalidad de (04) cuatro días por entrega injustificado ,ya que independientemente que su solicitud de Ampliación de Plazo por 22 días calendario quedo consentida, no menos cierto es que el plazo vencía el 07 de agosto del 2022,y solicita la recepción el día 11 de agosto,04 días después del término contractual generado;

Por lo tanto, se recomienda derivar dicho documento a la oficina de Asesoría Jurídica para que se emita la Resolución de la Liquidación Técnica Financiera del mencionado servicio;

En el indicado Informe se indica que, mediante Carta N.°95/2022-GRP-PECHP-406005 del 15 de julio del 2022 el Director de Obras comunica al Supervisor la respuesta a solicitud de ampliación de mayores Metrados del Servicio: "MANTENIMIENTO DEL REVESTIMIENTO Y PISO DEL PASO PEATONAL DEL





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

TUNEL DE SALIDA DE FONDO DE LA PRESA POECHOS", indicando que de la revisión de la misma se observa que en la misma se indica que en atención al Memorando N.°357/2022-GRP-PECHP-406007 en el cual se remite el Memorando N.°370/2022-GRP-PECHP-406007-PCD del Ing. Ciro Temoche Castro Jefe de la División Poechos – Canal Derivación, mediante el cual, concluye : Es procedente la solicitud de ampliación de mayores metrados y que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Concluyendo en manifestar que por recomendación de la Dirección de Operación y Mantenimiento esta Oficina declara procedente la solicitud de ampliación de mayores metrados del Servicio: "MANTENIMIENTO DEL REVESTIMIENTO Y PISO DEL PASO PEATONAL DEL TUNEL DE SALIDA DE FONDO DE LA PRESA POECHOS".

Que, mediante el Informe N.°021/2022-GRP-PEHCP-406007, de fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Operación y Mantenimiento, remite opinión a la Oficina de Asesoría Jurídica, señalando que:

-La autorización para prestaciones adicionales ha sido otorgada por el Supervisor del Servicio y la Dirección de Obras y no por el titular de la Entidad mediante resolución gerencial.

-El contratista Estrella de Belem S.A., no ha cumplido con aumentar de forma proporcional la garantía de fiel cumplimiento, por la ejecución de prestaciones adicionales (mayores metrados).

-No se ha suscrito la adenda al contrato original con el contratista Estrella de Belem S.A, como consecuencia de la ampliación de plazo.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, con el Memorando N.°524-2022 - GRP - PECHP-406003 de fecha 30 de diciembre de 2022, remite los actuados a la Dirección de Obras para que se pronuncie de acuerdo a sus competencias;

Que, mediante el Informe N.°71/2023-GRP-PECHP-406005, de fecha 20 de abril de 2023 la Dirección de Obras señala que, el servicio ha sido culminado a satisfacción de la Entidad, por lo que es necesario continuar y concluir, con participación de los funcionarios designados, el trámite administrativo para cancelar el importe que se adeuda al contratista;

Que, mediante Informe Legal N.°214/2023-GRP-PECHP-406003 de fecha 19 de julio de 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre liquidación de Servicio: "Mantenimiento del revestimiento-y piso del túnel de salida de fondo de la presa Poechos", concluyendo:

- Para efectos del pago requerido por la contratista Estrella de Belem S.A., por el adicional de mayores metrados, no se ha tenido en cuenta los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado, los mismos que están referidos a la resolución previa del titular para la aprobación de la prestación adicional de conformidad a lo dispuesto en el RLCE y la Directiva Regional N.°020-2018/GRP-440000 - 440400.





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

- Asimismo, al no haberse tenido en cuenta la asignación presupuestal que garantice los recursos financieros para la ejecución de dicha prestación adicional por mayores metrados, se puede concluir que se ha contravenido el numeral 41,2 del artículo 410 del Decreto Legislativo N.°1440, normativa que tiene por objeto regular el Sistema Nacional de Presupuesto Público y cuya aplicación es de estricto cumplimiento para el presente procedimiento.
- En consecuencia, se puede concluir que, no corresponde la procedencia del pago solicitado por la contratista Estrella de Belem S.A. referido al pago de prestaciones adicionales cuyo monto asciende a S/. 26,749.37, en tanto no se ha tenido en cuenta los dispositivos legales que requieran los procedimientos de prestaciones adicionales de servicio.
- Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos anteriores, se debe resaltar que, en atención a lo informado por el área técnica del cual se desprende que, el servicio ha sido culminado a satisfacción de la Entidad, con lo cual se puede advertir que el presente caso, el proveedor podría ejercer las acciones correspondientes a efectos de requerir el reconocimiento por las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.

Que, mediante Resolución Gerencial N.°126/2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 16 de abril de 2024 se designó al actual Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinario del Proyecto especial Chira Piura;

Que, mediante Memorando N.°25/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 10 de agosto de 2023 esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a Recursos Humanos informe de la situación laboral y de sanciones de **Ciro Temoche Castro, Julio Cruger Chung Arbildo, Juan Carlos Hinsbe Ubillus**;

Que, mediante Memorando N.°25-2023-GRP-PECHP-406004.PER de fecha 10 de agosto de 2023 el Jefe de Recursos Humanos dando respuesta al Memorando descrito precedentemente, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la información de las referidas personas;

Que, mediante Memorando N.°59/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 11 de agosto de 2023 se notificó al Ing. **Ciro Temoche Castro**, solicitando efectuar descargo para implementar recomendaciones;

Que, mediante Memorando N.°60/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 11 de agosto de 2023 se notificó al Señor **Julio Cruger Chung Arbildo**, solicitando efectuar descargo para implementar recomendaciones,





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Que, mediante Carta N.°13/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 11 de agosto de 2023 se notificó al Ing. Juan Carlos Hinsbe Ubillus, solicitando efectuar descargo para implementar recomendaciones;

Que, mediante Carta N.°13/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 11 de agosto de 2023 se notificó al Ing. Juan Carlos Hinsbe Ubillus, solicitando efectuar descargo para implementar recomendaciones;

Que, mediante Carta N.°001-2023/MCR de fecha 15 de agosto de 2023 el Señor Julio Cruger Chung Arbildo, presento descargos, indicando:

- Sobre el particular, mediante Resolución Gerencial N.°125/2022-GRP-PECHP-406000 de fecha 31 de agosto de 2022, se designó al comité de recepción del servicio: "Mantenimiento del revestimiento y piso del paso peatonal del túnel de salida de fondo de la presa Poechos", el cual tenía como función de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los Términos de Referencia del Servicio, verificando las especificaciones técnicas del servicio y los metrados ejecutados al 100% sin considerar en este documento las prestaciones adicionales, por lo cual se procedió a la recepción del servicio y se firmó el Acta respectiva con fecha 12 de setiembre de 2022, aprobándose la ejecución al 100% conforme a lo establecido en los términos de referencia.
- Asimismo, se advierte que, las actividades realizadas por la empresa recurrente no han sido autorizadas por la entidad a través del acto resolutivo del titular requerido por la normativa de contrataciones, pues de lo informado se tiene que dicha prestación adicional fue coordinado entre el contratista y el director de obras, situación que ha contravenido el marco normativo de la materia.
- En este sentido, el comité de recepción del servicio solo se ha limitado a la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas y metrados, más no de los actos administrativos de aprobación y/o tramitación de la prestación adicional de servicio ya que estas acciones corresponderían estrictamente al Supervisor designado y a la Dirección de Obras.

Por lo tanto, el suscrito, integrante del comité de recepción del servicio cumple con efectuar las aclaraciones y/o descargos a fin de no ser pasibles a cualquier tipo de sanción disciplinaria.

Que, hasta la fecha de elaboración del presente Informe, el Ing. Juan Carlos Hinsbe Ubillus no ha presentado sus descargos;

Que, mediante Informe N.°45/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 05 de octubre de 2023 el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de ese entonces solicito a la Gerencia General información el resultado de una reunión convocada para el día 24 de abril de 2023 para tratar el asunto materia del presente Informe;





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Que, hasta la fecha de emisión del presente Informe no se ha recibido respuesta a la solicitud de información mencionada precedentemente, no habiendo insistido sobre la misma, pues a criterio del actual secretario técnico, no es necesario para poder emitir una precalificación.

Que, mediante Memorando N.º32/2023-GRP-PECHP-406000-STPAD de fecha 23 de abril de 2024 por parte de esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicito al Especialista en Recursos Humanos informe sobre quien ocupó el cargo de Director de Obras el año 2022, siendo el Ing. Juan Carlos Hinsbe Ubillus;

Que, mediante Memorando N°150/2024-GRP-406004, PER., de fecha 24 de abril del 2024, el Especialista en Recursos Humanos el Proyecto Especialista Chira Piura, envió la información solicitada por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, del Ing. Juan Carlos Hinsbe Ubillus, quien desempeño el cargo de Director de Obras del Proyecto Especial Chira Piura, durante el Ejecutor Fiscal 2022;

Que, Informe N°031/2024-GRP-PECHP-406000-STPAD, de fecha 25 de abril del 2024, el Secretario Técnico de Proyecto Especial Chira Piura, emite Informe de Precalificación sobre "Liquidación de servicio: "MANTENIMIENTO DEL REVESTIMIENTO Y PISO DEL PASO PEATONAL DEL TÚNEL DE SALIDA DE FONDO DE LA PRESA POECHOS", recomendando, INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra:

- Ex Servidor Civil Ing. JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS - Ex Director de Obras del Proyecto Especial Chira Piura.

Que se aplique. la sanción de AMONESTACION ESCRITA.

Que, mediante Resolución Gerencial N°224/2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 17 de junio de 2024 mediante la cual el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, resuelve INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: Servidor Civil JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS - Ex Director de Obras del Proyecto Especial Chira Piura;

Que, mediante Carta N°454-2024/GRP-PECHP-406000, de fecha 17 de junio del 2024, por la cual el Gerente General remite a la persona del Ex Servidor Civil JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, la Resolución Gerencial N°224/2024-GRP-PECHO-406000, de fecha 17 de junio del 2024, para su conocimiento;



Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Con Memorando N°750/2024-GRP-PECHP-406000 de fecha 16 de setiembre de 2024 el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, en calidad de Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario del caso: "de Liquidación del Servicio "Mantenimiento del Revestimiento y Pisco del Paso Peatonal del Tunel de Salida de Fondo de la Presa Poechos" recomienda: 1) De conformidad con el análisis realizado se recomienda aplicar y se sancione con AMONESTACIÓN ESCRITA, al investigado: ex Servidor Civil JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, debiendo emitirse la correspondiente Resolución de Sanción 2) Debido a que el segundo párrafo del artículo 89° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece que para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario, es impuesta por el jefe inmediato, la sanción se oficializa por resolución del jefe de Recursos Humanos y la apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos; además el artículo 93.1 inciso a) del DS N° 040-2014-PCM, señala que en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona y el jefe de recursos Humanos oficializa dicha sanción, a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor, la oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo personal del trabajador y su comunicación al servidor;

Que es menester precisar que el artículo 91, del Reglamento General de la Ley N°30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, el artículo 92 de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, establece: Artículo 92, Autoridades de la Ley N°30057 (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM:" La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la



Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza". Complementarlo a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1. de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento";

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO QUE DESEMPEÑO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

NOMBRE	CARGO POR EL QUE SE INVESTIGA	TIPO DE CONTRATO	SITUACION LABORAL
JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS	DIRECTOR DE OBRAS DEL PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA.	DECRETO LEGISLATIVO 728	SERVIDOR CIVIL

IDENTIFICACIÓN DE LAS FALTAS IMPUTADAS Y NORMA JURÍDICA VULNERADA.

Que, se imputa al Ex Servidor Ing. Juan Carlos Hinsbe Ubillus, en el cargo de Director de Obras del Proyecto Especial Chira Piura que en el Servicio: "Mantenimiento del revestimiento y piso del paso peatonal del túnel de salida de fondo de la presa Poechos", haber autorizado al Supervisor del servicio prestaciones adicionales, siendo esta facultad exclusiva del Titular de la Entidad, a través de



Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

una Resolución Gerencial;

Se ha ejecutado la prestación adicional de servicios por mayores metrados sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado referido a los actos previos para la prestación del adicional del servicio citado en los párrafos precedentes, en tanto la normativa en mención prevé la obligatoriedad de dichos requisitos para su procedencia como es la autorización mediante acto resolutivo del titular de la Entidad;

Que, la normativa de Contrataciones del Estado prevé además que, tratándose de prestaciones adicionales, la contratista está obligado a incrementar proporcionalmente las garantías que hubiese otorgado, en el mismo tenor la Directiva Regional N.º020-2018/GRP-440000-440400 dispone las mismas exigencias. Sobre el particular, de los informes remitidos a esta Oficina de Asesoría Jurídica, se advierte además la omisión de este último requisito exigido por el marco jurídico citado líneas arriba; sin embargo, se debe resaltar que, en el presente caso al no contarse con la resolución del titular, como requisito previo para su aprobación, por ende, no correspondían realizar los demás actos concernientes a la prestación del adicional solicitado como en el presente caso el incremento proporcional de garantías;

Se habría vulnerado las siguientes normas:

Título Preliminar de la Ley N°30057, literal I) del artículo III

i) Probidad y ética pública. El servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la constitución y las leyes que requieran la función pública;

Ley N°30057 literal d) del artículo 85

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

.El Artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo, N.º344-2018-EF (En adelante, RLCE), hace referencia a las modificaciones del contrato y establece que: "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes".





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Que, en la Directiva Regional N.º020-2018/GRP-440000 - 440400, que regula los "Lineamientos Para La Ejecución De Actividades De Mantenimiento De Infraestructura Pública, A Través De La Contratación De Servicios, En El Pliego Gobierno Regional Piura", en el numeral 8.12 referente a las prestaciones adicionales o reducciones señala que: "Excepcionalmente el titular de la entidad o quien tenga expresamente delegada dicha función podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por un límite de veinticinco por cientos (25%) del monto del contrato original, siempre que éstas sean necesarias para alcanzarla finalidad del contrato, paralo cual debe contar con la asignación presupuestal! necesaria, previa a la emisión de la resolución respectiva".

Que, dicho lo anterior y al advertirse, la exigibilidad de la resolución para la prestación adicional como requisito previo, se puede concluir además que para efectos del procedimiento de prestación adicional por mayores metrados, era necesario tener la asignación presupuestal mediante la cual la entidad garantice los recursos financieros para su ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º1440.

Que, al respecto la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 34º concordante con el artículo 157º del RLCE, hacen referencia a las modificaciones de los contratos y los elementos necesarios para la correcta procedencia de las prestaciones adicionales, los supuestos para solicitarse y el procedimiento para la misma. De ello se desprende la necesidad irrestricta de contar con la aprobación del titular de la Entidad para su procedencia, ya que las mismas se encuentran fuera del alcance del contrato original por cuanto involucran la erogación de mayores recursos públicos.

Que, en ese orden de ideas, la normativa de Contrataciones del Estado prevé además que, tratándose de prestaciones adicionales, la contratista está obligado a incrementar proporcionalmente las garantías que hubiese otorgado, en el mismo tenor la Directiva Regional N.º020-2018/GRP-440000-440400 dispone las mismas exigencias. Sobre el particular, de los informes remitidos a esta Oficina de Asesoría Jurídica, se advierte además la omisión de este último requisito exigido por el marco jurídico citado líneas arriba; sin embargo, se debe resaltar que, en el presente caso al no contarse con la resolución del titular, como requisito previo para su aprobación, por ende, no correspondían realizar los demás actos concernientes a la prestación del adicional solicitado como en el presente caso el incremento proporcional de garantías;

Que, en este sentido se puede concluir de la revisión del presente expediente que, se ha ejecutado la prestación adicional de servicios por mayores Metrados sin aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado referido a los actos previos para la prestación del adicional del servicio citado en los párrafos precedentes, en tanto la normativa en mención prevé la obligatoriedad de dichos requisitos para su procedencia como es la autorización mediante acto resolutivo del titular de la Entidad;





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

3.5.- Ley N°30057 literal d) del artículo 85°;

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

Que, la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales;

Que, en consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizaren el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución;

Que, por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192- 2004-AA-TC21, 4394-2004-AATTC22, 3567-2005- AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas;

Que, en este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal;





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Que, para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento;

Que, el Reglamento Interno de trabajo del Proyecto Especial Chira Piura; Artículo 103°. Los trabajadores del PECHP tienen las siguientes obligaciones:

Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad y efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia observando una conducta digna y honesta;

Que, la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil en su Artículo 92: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes:

Son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinarios:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces
- El Titular de la Entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Que, en el Reglamento de la Ley N°30057 del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040 - 2014 - PCM, en su Artículo 94: señala: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

Ley del Código de Ética de la Función Pública - Lev N°27815.

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes:

1.-Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Artículo 10.- Sanciones

-La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

-El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada.

10.3 Las sanciones aplicables por la transgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad.

Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública DECRETO SUPREMO N°033-2005-PCM.

Artículo 6.- De las infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública. - Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma.

Artículo 8.- De la aplicación de las Sanciones. - Las sanciones se aplicarán según las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 9.- De la clasificación de las Sanciones. - Las sanciones pueden ser:

a) Amonestación b) Suspensión c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT. Resolución contractual e) Destitución o despido.

Las sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue: Infracciones leves: Amonestación, suspensión y/o multa. Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa.

Artículo 10.- De los criterios para la aplicación de sanciones. - La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
Afectación a los procedimientos.
Naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor.
El beneficio obtenido por el infractor.
La reincidencia o reiteración.

La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, ha cometido presuntas falta administrativa tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones, y q) las demás que señale la ley.

Reglamento Interno de Trabajo Proyecto Especial Chira Piura

Artículo 103° Los Trabajadores del PECHP tiene las siguientes obligaciones:

Desempeñar sus funciones con dedicación e irresponsabilidad y efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia observando una conducta digna y honesta

Respetar y cumplir las normas legales y administrativas de carácter laboral, así como las normas del presente reglamento interno de trabajo y en General con las normas, manuales, directivas y otras que impartan el pecho relativas al cargo de funciones desempeñaba.

Acatar disciplinadamente las disposiciones verbales y escritas de sus superiores jerárquicos relacionado con el ejercicio de su cargo y otras a fines que transitoriamente se le encomienda.

Guardar el debido respeto y confederación a los trabajadores cualquiera que sea su nivel y procurando mantener la armonía colaboración que requiere todo centro de trabajo.

Artículo 110° Medidas Disciplinarias. - Él es potestad disciplinaria del empleador sancionar las faltas cometidas por el trabajador en el desempeño de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Un permanente estado de disciplina exige:

El cumplimiento estricto de las órdenes impartidas por quienes tienen competencia para dictarlas.

De respeto mutuo entre los trabajadores.

Artículo 111° Todo jefe es responsable del trabajo y cumplimiento de las labores que realiza el personal a su cargo, así como de respetar y hacer cumplir el presente reglamento interno de trabajo.

Artículo 112° Las sanciones que se aplican por faltas de carácter disciplinario en materia de control, de asistencia y permanencia según han naturaleza y gravedad de ellas son las siguientes:

Amonestación verbal

Amonestación escrita Suspensión

Despido por causa justa

La falta es tanto más grave cuando más alto es el nivel del funcionario o servidor que la comete. La reincidencia constituye un serio agravante para la imposición de la sanción;





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Artículo 113° La amonestación verbal en la medida correctiva que se aplica cuando la falta es primaria, debe y no reviste gravedad. La sanción está a cargo del jefe inmediato, quien informará por escrito al área de personal para la incorporación en su legajo personal del trabajador;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N°2- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley;

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionares administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...);

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2104, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizarla subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido también, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, es preciso tener en cuenta, además, lo señalado por Juan Caños Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna variación adicional;

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los señores:

- Ex Servidor Civil JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, - Ex Jefe de la Director de Obras del Proyecto Especial Chira Piura.

Que, con su conducta negligentes, de haber permitido la prescripción en el caso "Manteamiento del Revestimiento y piso del túnel de salida de Fondo de la presa Poechos" contraviniendo la siguiente normatividad:

Título Preliminar de la Ley N°30057, literal d) del artículo III

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

Que, la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores;





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Que, en el reglamento Interno de trabajo del Proyecto especial Chira Piura; Artículo 103°. Los trabajadores del PECHP tienen las siguientes obligaciones: Desempeñar sus funciones con dedicación y responsabilidad y efectuar sus tareas con eficiencia y eficacia observando una conducta digna y honesta;

Que, la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil en su Artículo 92: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En secretario Técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes:

Son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinarios:

- e) El jefe inmediato del presunto infractor.
- f) El jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces
- g) El Titular de la Entidad.
- h) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, el Reglamento de la Ley N°30057 del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040 - 2014 - PCM, en su Artículo 94: señala: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, se debe sancionar a los servidores ya mencionados con la medida disciplinaria de amonestación escrita, porque han dejado prescribir la potestad administrativa disciplinaria de esta entidad para poder investigar, deslindar responsabilidades y sancionar a los funcionarios o servidores que podrían estar involucrados en el caso "Cancelación de Medida Cautelar de reposición";

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;



Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Que, en el presente caso, la Secretaría Técnica considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de los Servidores ya descritos, por existir faltas debidamente comprobada, que merece una medida disciplinaria que a nuestro criterio debe ser impuesta sin vulnerar el principio de razonabilidad, teniendo en cuenta los hechos y documentos debidamente actuados y analizados para sustentar el presente Informe, además de la condición de servidores públicos del ex Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, en virtud de la cual su actuación debe encontrarse regida en todo momento con sujeción a las normas, más aún a pesar de los años de experiencia que cuentan al servicio público, transgredieron una función básica e inherente en su cargo;

Que, del análisis de los hechos materia de la presente investigación la misma que se procede a fundamentar sobre la aplicación de la sanción, conforme a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que estipula en su artículo 88, inciso a) Amonestación escrita, procedemos a efectuar el pronunciamiento sobre la aplicación de la sanción a imponer;

Que, Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (. . .) d) La negligencia en el desempeño de las funciones". Además, con su actuación habría transgredido el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad, -las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", así como los Principios de Respeto, Idoneidad y Eficiencia, así como el Deber de Responsabilidad establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Así, en el artículo 6o sobre los Principios de la Función Pública, se establece que: "1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de tomar las decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. "(. . .) 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública", incurriendo en la falta administrativa establecida en el artículo 10.1 de la Ley N° 27815 que establece: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción "también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinario aquellas previstas (...) la ley N°27815 (...);

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

Además, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC REMIGEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL en el numeral 102 Prescripción del PAD a la letra dice: Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o el acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no debe transcurrir más de un (1) año calendario. Teniendo en cuenta, en el presente caso, que los hechos lo dispuesto en el Memorando N°414-20213/GRP-PECHP-406004.PER de fecha 13 de diciembre del 2023, remitido por la Oficina de Recursos Humanos a esta Secretaría Técnica el día 14 de diciembre de 2023, se tiene que ésta tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, el día 14 de diciembre del 2023, según sello de recepción, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra vigente hasta el 14 de diciembre del 2025. No habiendo operado la prescripción;

El artículo 6.3° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, que regula el "Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N°30057", establece que los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento el D.S N° 040-2014-PCM y el artículo 7° de la misma Directiva establece que se consideran como normas procedimentales, las autoridades competentes del Procedimiento, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, Plazos de Prescripción y reglas sustantivas los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas y las sanciones: Tipos, determinación, graduación y eximentes, en el presente caso para efectos procedimentales y sustantivos se aplica la Ley N° 30057 y su Reglamento el D.S N° 040-2014-PCM;

Que el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil N°30057, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, el grado de jerarquía o especialidad del servidor civil que comete la falta, las circunstancias en que se comete la infracción, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, la reincidencia en la comisión de la falta, la reincidencia en la comisión de la falta, la continuidad en la comisión de la falta, el beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso., además el artículo 88° inciso a) de la indicada ley, señala que las sanciones por faltas disciplinarias, pueden ser amonestación verbal y escrita y el artículo 89 de la misma ley regula que para el caso de la amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario, es impuesta por el jefe inmediato;

Es necesario precisar que el órgano instructor varía dependiendo de la sanción; así,

- Cuando se trata de una sanción de amonestación, el órgano instructor y sancionador es el jefe inmediato;





Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

- Cuando se trata de una sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de Recursos Humanos es el órgano sancionador, y;
- En caso de destitución, el órgano instructor es el jefe de Recursos Humanos y el órgano sancionador es el titular de la entidad;

La Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece las Fases de un Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme a lo dispuesto en los literales a) del artículo 93.1 del D.S N°40-2014-PCM, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, en el caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona y el jefe de recursos humanos oficializa la sanción, a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor, Observando la estructura orgánica del Proyecto Especial Chira Piura y lo desarrollado se determina que el ex Servidor Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, en eso entonces como Jefe de la Dirección de Obras del Proyecto Especial Chira Piura al momento de la comisión del hecho sancionador, tenía como jefe inmediato al GERENTE GENERAL, por lo que el órgano Instructor y sancionado en este caso es GERENTE GENERAL del proyecto Chira Piura por ser el Jefe inmediato;

En consecuencia, en la presente investigación se constituye en órgano instructor y Sancionador el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, quien es el Jefe inmediato del investigado Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, para quienes se está recomendando la sanción de Amonestación escrita;

La parte final del literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del Informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil;

Por consiguiente y conforme a la valoración conjunta de los elementos de convicción aportados en la etapa de instrucción amerita se aplique la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al Ex Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, conforme a lo establecido al artículo 88°, incisos a), de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la Sanción Disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA al investigado Ex Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, conforme a lo establecido al artículo 88°, incisos a), de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057.



Resolución Gerencial

N° 318 /2024-GRP-PECHP-406000

Piura, 23 SET. 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIALIZAR la sanción establecida en el artículo primero de la presente Resolución y registrarla en el legajo personal del Ex Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, para tal efecto oficiar al Jefe de la Unidad de Personal del Proyecto Especial Chira Piura.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al ex Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS.

ARTÍCULO CUARTO: HACER de conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia General del Gobierno Regional Piura, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, Unidad de Personal, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR, el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, una vez notificado el Ex Servidor JUAN CARLOS HINSBE UBILLUS, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N°30057 y la Directiva N°02- 2015-SERVIR/GPGSC, para su archivo y custodia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA

Ing. Benjamin Marcelino Padilla Rivera
GERENTE GENERAL (e)